Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500776251**

20165500776251

Bogotá, 22/08/2016

Señor
Representante Legal
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953
TURBANA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40750 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DEL**

40750 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** contra la Resolución No. 017176 de fecha 27 de mayo de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 17 de Agosto de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **391277** al vehículo de placa **SZY-828** que transportaba carga para la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 029348 de fecha 23 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de enero de 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560006049-2 el 25 de enero de 2016

Con resolución No. 017176 de fecha 27 de mayo de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 20 de junio de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-047122 -2 de fecha 30 de junio de 2016, el apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** presenta los correspondientes recursos

de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 017176 de fecha 27 de mayo de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Según las pruebas aportadas en el expediente, el Informe de Infracción No. 391277 establece que la entidad yio asociación infractora de la ley de tránsito y transporte es la empresa denominada TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S. No obstante, en el interior del contenido del tiquete de báscula, en el lugar correspondiente al nombre de la empresa de transporte infractora por sobrepeso. No figura razón social de ninguna empresa involucrada en la presunta infracción: tanto es así, que en dicho espacio figura la expresión: "Sin empresa". Lo que quiere decir que, en el contenido del tiquete de báscula aportado por la Superintendencia Delegada, no se encuentra elemento, dato y/o información que demuestre, y por añadidura, comprometa la responsabilidad de la empresa por mí representada

Este argumento fue presentado ante el ente investigador, por medio del escrito de Descargos radicado bajo el registro No. 2016-560-006049-2 el día 25 de enero del año que discurre. Sin embargo, en las consideraciones expuestas en el acto administrativo sancionador, la Superintendencia Delegada no manifestó pronunciamiento alguno que diera cuenta de los motivos y/o causas que incidieron en el establecimiento de La expresión "Sin empresa ". A su vez, guardó silencio en cuanto a las implicaciones jurídicas que emanan de una prueba en la cual no se haya Literalmente identificado al sujeto presunto infractor.

2. En la situación que hoy nos embarga, la presunta infracción a las normas de transporte fue impuesta el día 17 de agosto de 2013 mediante IUIT No. 391277 y tiquete de báscula No. 0419, fecha en la cual —de conformidad a lo expresado en la norma anterior— se tuvo conocimiento de la comisión de la presunta infracción. No obstante, la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor abrió la investigación correspondiente el día 23 de diciembre de 2015 mediante la Resolución No. 29348.

En este sentido, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión del hecho hasta la apertura de la investigación, transcurrió exactamente un término igual a Dos (2) años, cutro (04) meses y seis (06) días. Este lapso considerable, es evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, que la investigación hoy asistida no se abrió de forma inmediata.

No cabe duda de que, con el argumento antes expuesto, la autoridad competente para iniciar la investigación, transgredió de manera ostensible y sin justificación alguna, la inmediatez con la que debió actuarse en la presente actuación administrativa. Luego entonces, como consecuencia de la referenciada transgresión, la Superintendencia Delgada vulneró manifiestamente y sin causa probada que lo motive en el proceso, las disposiciones de tránsito y transporte vigentes en el orden jurídico colombiano, en especial las emanadas de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003.

3. El día 27 de mayo de 2016. la Superintendencia expido la Resolución No. 17176, por medio de la cual se falló la investigación administrativa en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. Según los documentos que reposan en el expediente, la institución emitió el escrito de Citación Notificación el día 27 de mayo de 2016.
Para tales efectos, señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:
'Citaciones para notificación personal Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, SE LE ENVIARÁ UNA CITACIÓN a la dirección, al número de fax o al correo electrónico (...) para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Con base a lo expuesto y vistas las pruebas que constan en el expediente, no existe documento alguno que demuestre el envío del oficio citatorio para notificación personal a la empresa por mi representada. A su vez, no figuran como elementos probatorios, archivos emitidos por entidades prestadoras de servicios postales autorizados, que den cuenta del envió y la debida

recepción que debió efectuar La Superintendencia a través de trazabilidad web y certificados documentales.

Sobre el precedente valga manifestar que, la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S solo tuvo conocimiento de la apertura de la investigación, a través de la Notificación por Aviso que data del día 10 de junio de 2016 y que fue recepcionada —tal como prevé el sello de recibido— el día 17 de Junio de la misma anualidad.

Sobre el precedente valga manifestar que, la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S solo tuvo conocimiento de la apertura de la investigación, a través de la Notificación por Aviso que data del día 10 de junio de 2016 y que fue recepcionada —tal como prevé el sello de recibido— el día 17 de Junio de la misma anualidad.

Si bien la Superintendencia aportó el escrito Citación Notificación que data del día 27 de mayo de 2016, lo cierto es que dicho documento nunca fue recibido por los directivos de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, como quiera que nunca se efectuó su envío por parte del ente investigador. Tanto así que en el expediente no figura siquiera prueba sumaria donde conste la materialización de dicha diligencia como se ordena por mandato legal emanado del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 017176 de fecha 27 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2**

1.La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga; el cual en el acervo probatorio claramente se señaló en el informe único de infracciones de transporte No. 391277 de fecha 17 de agosto de 2013 el vehículo de placas SZY-828, casilla 16 "manifiesto de carga No. 24040083357la de la Empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2"** luego es esta la empresa responsable.

Conforme lo anterior, no hay duda respecto de la empresa que generó el manifiesto de carga para que el vehículo de placas SZY-828, ya que hay una identificación plena de la investigada, ahora bien, respecto del tiquete de báscula No. 419 de fecha 17 de agosto de 2013 el cual registró "sin empresa resulta totalmente irrelevante, toda vez que la función del operario de la báscula es establecer el peso del vehículo y no la información del nombre de la empresa a la cual se encuentra afiliada por cuanto no se verifica con el manifiesto de carga, diferente a como

se realiza el informe único de infracción de transporte el cual si es función del funcionario solicitar el manifiesto de carga para la veracidad de la empresa transportadora.

2. Valga resaltar, que el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."* Por lo tanto, no es de recibo la alegada falta de eficacia y celeridad, toda vez que la administración sancionó a la precitada empresa dentro de los tres (3) años establecidos por la norma.

3. Con relación a la indebida notificación que aduce el recurrente, esta delegada encuentra que el 23 de diciembre del 2015 con oficio No. 2015550818651 le fue enviada la citación para que se acercara a notificar de la resolución de apertura y el 07 de enero del 2016 ante la no comparecencia se realizó la notificación por aviso mediante oficio No. 20165500017231 el cual según la información de la empresa de servicio postal fue entregado el 14 de enero del 2016, es de anotar que la correspondencia fue enviada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio. Este proceso también se surtió con el acto administrativo de fallo el cual también debió notificarse por aviso ante la falta de comparecencia para que se surtiera la notificación personal.

Por lo tanto no puede imputarse a la Superintendencia la falta de gestión por parte de la investigada para hacer uso a su derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N017176 de fecha 27 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 017176 de fecha 27 de mayo de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.033 y Tarjeta Profesional No. 51986 para actuar como apoderado de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y/o a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325 – 2** en su domicilio principal, en la **VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953. TURBANA / BOLIVAR** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

40750 22 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte (E)

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones
C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 391277 tractocar.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0029674612
Identificación	NIT 900503325 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	15994164341,00
Utilidad/Perdida Neta	977817557,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	5,00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera
* 5210 - Almacenamiento y deposito

Información de Contacto

Municipio Comercial	TURBANA / BOLIVAR
Dirección Comercial	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953
Teléfono Comercial	00000000000000000000000
Municipio Fiscal	TURBANA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	RPEREZ@TRACTOCAR.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

ISO 9001 Icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO
10 - 953
TURBANA – BOLIVAR

4-72
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERT
Y TRANSPORTES - Superintende

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

DepartamentoBOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN626515217CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Dirección:VARIANTE MAMONAL
GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953

Ciudad:TURBANA

Departamento BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2016 15:20:45

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05
Min TIC Res. Mensajería Express 00867 del 09/09